JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 079

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20170022400	N.R.D.	ALBA LUZ GUARNIZO DE BARREIRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CORRIGE EL NUMERO DE DIAS DE SANCION MORATORIA EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2018	21/09/2018	1	94
410013333006	20180014900	N.R.D.	COLPENSIONES	OLMEDO RODRIGUEZ GALINDO Y OTRO	AUTO NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL DE LA RESOLUCION GNR 099119 DEL 18 DE MAYO DE 2013 PROFERIDA POR COLPENSIONES	21/09/2018	1	82
410013333006	20180018700	N.R.D.	UGPP	CECILIA POLO CERON	AUTO ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA EN NUEVA DIRECCION APORTADA	21/09/2018	1	382
410013333006	20180031600	R.D.	MARTHA ISABEL CRUZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA POR HABER OPOERADO LA CADUCIDAD	21/09/2018	1	23

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

94

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 SEP 2018

DEMANDANTE:	ALBA LUZ GUARNIZO DE BARREIRO
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620170022400

En memoriales presentados por la parte actora[1], solicita la corrección de la sentencia de primera instancia en lo referente al cómputo de días de sanción moratoria expuesto en la parte considerativa de la sentencia y el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva que incluye el número de días de sanción moratoria y su respectivo monto.

De tal manera, se evidencia que existe un error aritmético en la sentencia, pues si bien se identificó el periodo de sanción (21/08/2013 – 10/04/2014), el número de días expuesto en la sentencia (354 días) no corresponde a dicho lapso, en cambio si lo es 229 el número de días que lo comprende, situación por la cual se deberá corregir tal aspecto al igual que el monto de la sanción, por tanto, en aplicación del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 se procederá a la corrección de la providencia, en la medida que puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Aunque el apoderado actor expone que el número de días son 231, tal afirmación no es cierta, pues es de recordar que los extremos del periodo de sanción, es decir, los días 21/08/2013 y 10/04/2014 no cuentan dentro de los días que se deben sumar al periodo de sanción moratoria, pues el primero corresponde al último día hábil para pagar las cesantías reclamadas, y el segundo representa la fecha de disponibilidad para su cobro.

En el mismo sentido, revisado nuevamente el plenario de la sentencia se encuentra que existe otro error aritmético al momento de tenerse en cuenta el valor del día de salario para liquidar la sanción ($84.816), pues el valor del salario mensual tenido en cuenta fue $2.634.485, el cual al dividirlo por 30 arroja la cifra de $87.816,1666 y no como se expuso en la sentencia, por lo que habrá de corregir del mismo modo tal aspecto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el número de días de sanción moratoria expuesto en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2018, en el entendido que los días que corresponden al periodo de sanción del 21/08/2013 – 10/04/2014 son 229 días, y no 354 días; de igual manera, se corrige el valor del salario de cada día de sanción el cual arroja la cifra de $87.816,1666.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2018, el cual quedara así:

> *"**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a **la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** reconocer y pagar, con sus propios recursos, a la señora **ALBA LUZ GUARNIZO DE BARREIRO**, la indemnización moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 desde **el 21 de agosto de 2013 al 10 de abril***

[1] Folios 91-92.

***de 2014**, en los términos expuestos en la parte considerativa, esto es, la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($20.109.902).**"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 079 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24-Jul-18 a las 7:00 am.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 SEP 2018

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLMEDO RODRIGUEZ GALINDO y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN:	41001333300620180014900

1. ASUNTO

Resolver sobre la medida cautelar peticionada por la apoderada actora[1] consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, Resolución GNR 099119 del mayo 18 de 2013, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor OLMEDO RODRIGUEZ GALINDO.

2. ANTECEDENTES

El fundamento de la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado recae en que es contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que la pensión reconocida al señor OLMEDO RODRIGUEZ GALINDO debida ser tramitada como una pensión de carácter compartida, por cuanto al seño OLMEDO se le reconoció una pensión de vejez de carácter convencional, y, que al no reconocer la pensión de carácter compartido se genera una cuantía superior de la mesada pensional a la que en derecho le corresponde al beneficiario, lo cual ocasiona un detrimento al erario público y a la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través de auto del 15 de mayo de 2018[2] se ordenó correr traslado de la medida cautelar a los litisconsortes necesarios de la parte demandada, la cual fue notificada personalmente en fecha 19 de julio de 2018 y 27 de agosto de 2018[3], de lo cual, a través de apoderado la entidad ELECTROHUILA S.A. E.S.P. en memoriales allegados en fecha 27 de julio de 2018[4] presenta contestación a la solicitud de medida cautelar, y el señor OLMEDO RODRIGUEZ GALINDO guardo silencio a la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, la apoderada de ELECTROHUILA S.A. E.S.P. expone que al señor RODRIGUEZ GALINDO le fue reconocida la pensión mensual vitalicia de jubilación por parte de la entidad que representa mediante Resolución 1114 del 22 de noviembre de 1994, y que, a partir del 01 de junio de 2013, previo al reconocimiento pensional por COLPENSIONES la empresa modificó la mesada pensional, por tanto, manifiesta someterse a lo que este despacho disponga sobre la medida, toda vez que la entidad actúo conforme lo establecido por el artículo 3 de la Resolución 1114 del 22 de noviembre de 1994, teniendo como consideración que el disfrute de la pensión es incompatible con el reconocimiento de la pensión asumida por el Instituto de Seguros Sociales, quedando a cargo de la electrificadora únicamente el excedente entre lo recibido por pensión de jubilación y lo que recibía.

3. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene su origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

---

[1] Visible a folio 4, punto 5 del libelo de la demanda.
[2] Folio 37.
[3] Folios 42 y 78.
[4] Folios 47 – 71.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

"*...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...*".

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

"*...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984- artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud..."*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..." (Subrayado nuestro)[5].

Como se enunció en párrafos precedentes la Ley 1437 de 2011 conservó los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, que se aprecie una contradicción normativa entre el acto demandado y las normas superiores, en este caso, la parte demandante argumenta que el fundamento de la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado es contrario a derecho y ocasiona un detrimento al erario público y a la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que con la Resolución GNR 099119 del 18 de mayo de 2013 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor OLMEDO RODRIGUEZ GALINDO, se ingresó en nómina de pensionados sin que haya sido valorada la compatibilidad pensional[6].

Referente a la figura de la compartibilidad y la compatibilidad pensional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 462 del 18 de julio de 2017 se refirió en las siguientes palabras:

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: **11001-03-28**-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

[6] Folios 4 acápite de Medidas Cautelares.

"5. La figura jurídica de la compartibilidad pensional. Reiteración de jurisprudencia.

Frente a la noción y finalidad de la pensión compartida, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho lo siguiente:

> *"La compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que las prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas**[41]**."**[42]**.*

De este modo, cuando el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) reconoce la pensión de vejez al trabajador que acreditó los requisitos legales exigidos para tal fin, "el empleador quedará relevado de seguir cancelando la pensión de jubilación si no hay un mayor valor que cancelar entre la mesada pensional reconocida por el ISS y la que venía pagando la Empresa o Entidad"[43].

(...)

Frente a la compartibilidad pensional, esta Corporación ha señalado que "consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que la prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas." [48]

*Cabe señalar que el empleador no puede suspender de forma unilateral el pago de la pensión que tiene a su cargo, argumentando que el I.S.S. le reconoció a la misma persona una pensión de vejez justificando su conducta en que no puede existir doble beneficio por el mismo derecho, desconociendo que se trata de una prestación compartida. Al respecto, ha dicho la Corte que "De ocurrir tal situación se podrían afectar derechos de rango constitucional, como sería el de imponer una drástica disminución en la pensión, desconocer el derecho reconocido y llegar a la consecuente afectación del mínimo vital de esa persona"**[49]**. En este sentido, debe afirmarse que el empleador podrá liberarse de la obligación asumida únicamente en lo relacionado con el monto que el I.S.S. haya reconocido y nada más, subsistiendo una obligación dineraria únicamente respecto del excedente.*

En conclusión, la compatibilidad y la compartibilidad son figuras jurídicas que operan en distinta forma. En virtud de la primera, el pensionado tiene derecho a recibir integralmente dos pensiones: la extralegal y la reconocida por el I.S.S.; mientras que con ocasión de la segunda, el empleador asume el pago de la mesada pensional, hasta tanto el trabajador cumpla con los requisitos legales (edad y tiempo de cotización), momento en el que dicho pago es asumido por la entidad de seguridad social, quedando a cargo del empleador la diferencia existente entre la pensión extralegal y la legal, en aquellos casos en los que el valor de la primera sea mayor al de la última. En sentido contrario, si el valor de la pensión legal llega a ser mayor al de la extralegal, entonces el empleador será totalmente relevado de su obligación, sin que quede a cargo de algún valor."

Al realizar el análisis de la situación fáctica de la demandada en concordancia con lo normado en materia de reconocimiento pensional, como asimismo la afirma la entidad accionante, mediante Resolución GNR 099119 del 18 de mayo de 2013 se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor OLMEDO RODRIGUEZ GALINDO por tener derecho a la vejez, en tal sentido, revisado el acto administrativo enjuiciado (folio 24), se expone en las consideraciones que en su momento el interesado acredita un total de 1969 semanas y cuenta con 62 años de edad, por lo cual acredita el cumplimento de los requisitos para el disfrute de la pensión de vejez con un valor de mesada de 1.310.787 a 1 de junio de 2013.

Por el mismo camino, se corrobora que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. mediante Resolución 1114 del 22 de noviembre de 1994 (folios 29-31 y 56-58) procedió al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor OLMEDO RODRIGUEZ GALINDO, en atención a la convención colectiva de trabajadores y el acta de

conciliación 47 suscrita el 14 de octubre de 1994 ante el Centro de conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio. Por tanto, como lo argumenta la electrificadora, en atención al reconocimiento pensional por COLPENSIONES la empresa modificó la mesada pensional, actuando conforme lo establecido por el artículo 3 de la Resolución 1114 del 22 de noviembre de 1994, teniendo como consideración que el disfrute de la pensión es incompatible con el reconocimiento de la pensión asumida por el Instituto de Seguros Sociales, quedando a cargo de la electrificadora únicamente el excedente entre lo recibido por pensión de jubilación y lo que recibía, esto es, la suma de $136.583 para el año 2018, por lo que aportó los respectivos desprendibles de pago desde junio de 2013 a julio de 2018 (folios 59-71).

Bajo tal apreciación y teniendo en cuenta los referentes expuestos respecto de la figura de la compartibilidad y la compatibilidad pensional, se encuentra que a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. le correspondía el pago de la pensión de vejez al señor OLMEDO RODRIGUEZ GALINDO hasta tanto el empleado cumpliera con los requisitos de la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas, y, en la medida que así aconteció cumpliéndose con los mentados requisitos conforme lo expuesto por la entidad COLPENSIONES en su propio acto administrativo de reconocimiento de la prestación (Resolución GNR 099119 del 18 de mayo de 2013), fue por tanto que la electrificadora procedió a efectuar el pago del excedente que le correspondía, por cuanto queda a cargo del empleador la diferencia existente entre la pensión extralegal y la legal.

En ese orden de ideas, al analizar las condiciones fácticas de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, es prudente establecer que los argumentos sobre los cuales se funda no están llamados a prosperar, pues conforme la compartibilidad pensional que corresponde en el presente asunto, es una obligación en cabeza de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. de la cual solo se podrá librar si el valor de la pensión legal llega a ser mayor al de la extralegal, por lo que, es a COLPENSIONES a la cual el corresponde el pago de la mesada pensional ordinaria, independientemente de la obligación pensional extralegal en cabeza de la entidad empleadora.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR suspensión provisional de la Resolución GNR 099119 de 18 de mayo de 2013 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, los motivos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 SEP 2018

21 SEP 2018

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
DEMANDADO: CECILIA POLO CERON
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620180018700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2018[1] se puso en conocimiento de la parte actora la certificación de la empresa de correo certificado SURENVÍOS, mediante la cual devuelve la citación que fue enviada a la demandada, por la causal "destinatario desconocido" y se requirió para que informara la nueva dirección donde su demandada pueda ser notificada o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste en tal aspecto.

Según memorial proveniente de la parte actora[2] informa la nueva dirección de la demandada RUBI CECILIA POLO CERON para que se realice la respectiva notificación conforme lo ordenado en la providencia referida. Bajo tal apreciación, lo procedente será ordenar la notificación de la demandada en la nueva dirección aportada.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR la notificación de la demandada en la nueva dirección aportada, según memorial allegado por la parte actora a folio 381.

SEGUNDO. Por secretaría, cúmplase con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 378 cuaderno 2.
[2] Folio 381 cuaderno 2.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 SEP 2018

DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL CRUZ, CARLOS HERNANDO ROJAS GUTIERREZ, ANA MARIA GARCIA
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	41001-33-33-006-2018-00316-00

Mediante apoderado judicial, los señores MARTHA ISABEL CRUZ, CARLOS HERNANDO ROJAS GUTIERREZ Y ANA MARIA GARCIA impetran demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas de los perjuicios morales y materiales , causados a los demandantes por la muerte del señor HERNANDO ROJAS PLAZAS, y quien falleció el día 30 de enero de 2016 en el corregimiento de Guacacayo del Municipio de Pitalito– Huila.

En primer lugar, este despacho estima necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda, por lo que se procede a realizar la siguiente valoración en este sentido:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal i), el cual reza lo siguiente:

*"**Oportunidad para presentar la demanda.***

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...).

Verificadas las pruebas arrimadas al proceso, se constata que el evento generador del daño se predica de la fecha de la ocurrencia de las heridas mortales que le fueron propiciadas el día 30 de enero de 2016, según registro civil de defunción (folios 15-22), y asimismo lo expone la parte demandante en el libelo de la demanda, numeral 5 del acápite de los aspectos fácticos y en el apartado respectivo de las pruebas documentales aportadas (folios 16-22).

En este caso, la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del mismo, se predica del momento del homicidio ocurrido en el Municipio de Pitalito en el cual perdió su vida el señor HERNANDO ROJAS PLAZAS; y, al pretender la parte actora que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios morales y materiales producto del homicidio, se somete a los términos de caducidad del medio de control de Reparación Directa ya citada.

En atención a la norma trasladada, se procede a determinar si operó o no la caducidad en el presente caso de la siguiente manera: *i)* la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del mismo (homicidio) ocurrido en fecha 30 de enero de 2016 (confirmado con el registro civil de defunción y certificación de la Fiscalía 27 Seccional de Pitalito), *ii)* la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 25 de enero de 2018 (fl. 18); *iii)* la Constancia de no Conciliación fue expedida el 13 de marzo de 2018 (fl. 19); y finalmente *iv)* la demanda fue presentada el 07 de septiembre de 2018 (fl. 85).

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la caducidad, así:

- El término empezó a correr desde el 31 de enero de 2016, prologándose hasta el 25 de enero de 2018; es decir, transcurrió 1 año, 11 meses y 25 días.
- A partir del 25 de enero del 2018, se suspendió el término producto de haberse presentado solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 13 de marzo de 2018, fecha en la que se expidió la constancia de no conciliación.
- Al día siguiente del día 13 de marzo de 2018, fecha en que se expidió la constancia de no conciliación, se reanuda el término de 5 días faltantes para vencerse el término de caducidad de los 2 años del medio de control de Reparación Directa.
- Al computar el término de los 2 años, éstos se cumplen el día **18 de marzo de 2018.**

Así las cosas, habiéndose formulado la demanda sólo hasta el **07 de septiembre de 2018**, el término fijado por el Legislador a la parte demandante para acudir al Juez Contencioso Administrativo para debatir a través del medio de control de Reparación Directa, se encuentra ostensiblemente superado.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1° artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Reparación Directa han incoado los señores **MARTHA ISABEL CRUZ Y OTROS, CARLOS HERNANDO GUTIERREZ Y ANA MARIA GARCIA ROJAS** contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** por haber operado la caducidad.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez